La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

155-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día siete de enero de dos mil veintidós (f. 2), este Tribunal inició la investigación preliminar del caso por la probable trasgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y se requirieron los informes correspondientes.

En ese contexto, se recibió informe de la Directora General de Aduanas, con la documentación adjunta (fs. 8 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- - II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:
- 1) El vehículo placas N 11-934 es propiedad de la Dirección General de Aduanas, según consta en copia certificada de la respectiva tarjeta de circulación (f. 11) y desde el día dos de marzo de dos mil veintiuno se encuentra asignado al señor , r

de dicha Dirección; de acuerdo a copia certificada de la hoja del "control de vehículos y combustible acta de entrega de vehículo" (f. 12).

- 2) El señor se encuentra autorizado para transitar con el vehículo placas N 11-934 hacia diferentes establecimientos del Ministerio de Hacienda a nivel nacional, dentro de los cuales se encuentran las distintas aduanas del país, sin restricción de horario, incluyendo sábado y domingo, así como período vacacional; y, se resguarda en las instalaciones del Ministerio de Hacienda o de acuerdo a la necesidad de la misión; según informe suscrito por el Subdirector General de Aduanas (f. 9).
- 3) A las diez horas del día uno de diciembre de dos mil veintiuno, el señor realizó una visita de campo a la Aduana La Hachadura, a efecto de establecer los lineamientos necesarios para no afectar la operatividad de dicha aduana con la construcción del nuevo "puente arce"; según consta en la copia certificada del memorándum con referencia MH.DGA.SDOSF/002.1055/2021 de fecha veintiséis de noviembre de ese mismo año, suscrito por el Subdirector de Operaciones y Seguridad Fronteriza (f. 10).
- III. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 inciso 4° de la LEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias; en el mismo sentido, el artículo 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) establece que, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o, si concurriere una

110 mil

causal de improcedencia o no hubieren elementos que justifiquen continuar con el informativo, declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

Por lo que, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso se ha determinado que el señor

de la Dirección General de Aduanas se encuentra autorizado para transitar a bordo del vehículo placas N 11-934, propiedad de dicha institución, hacia diferentes establecimientos del Ministerio de Hacienda a nivel nacional, dentro de los cuales se encuentran las distintas aduanas del país, sin restricción de horario, incluyendo sábado y domingo, así como período vacacional (f. 9).

El resguardo del mencionado automotor es en las instalaciones del Ministerio de Hacienda o dependiendo de la necesidad de cada misión (f. 9).

Asimismo, se verifica que a las diez horas del día uno de diciembre de dos mil veintiuno, el señor realizó una visita de campo a la Aduana La Hachadura, a efecto de establecer los lineamientos necesarios para no afectar la operatividad de dicha aduana con la construcción del nuevo "puente arce" (f. 10).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; pues los hechos señalados por el informante no se configuran como transgresión a los deberes y prohibiciones éticas a luz de dicha Ley; por cuanto el señor

cuenta con autorización para manejar el vehículo sin restricción de horario en razón de las actividades que se le encomiendan.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN